

**Expte 13-01925723-6/1 "ASOCIART
A.R.T. S.A. EN J 50.604 "ESTRADA
DANTE HUGO c/ ASOCIART A.R.T.
S.A. p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" p/
REP"**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Miguel Grosso en representación de ASOCIART A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°13-01925723-6 "Estrada Dante Hugo c/ ASOCIART A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Dante Hugo Estrada por medio de apoderado interpuso demanda ordinaria contra ASOCIART ART S.A. en concepto de indemnización tarifada por una incapacidad laboral del 40% de la T.O. devenida de una enfermedad profesional por la suma de \$322.467,83 y/o lo que en más o en menos resulta de la prueba a rendirse. Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6, 8 inc. 3, 15 inc. 2 ap. 2, 18, 19, 21, 22, 39, 49 y art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 y de la Ley 7198 con intereses y costas.

Relató que ingresó a trabajar para la empresa Tarjeta Nevada en Julio 1998 como asesor comercial y se desempeñó en el establecimiento es esta ciudad durante 8 años. Agrega que

en enero del 2.007 lo trasladaron a cumplir tareas en la Provincia de San Juan y a mediados del 2.008 pasó a cumplir tareas en el sector de "Gestor de Mora". Luego lo trasladaron a la Sucursal 2 de San Juan para cumplir tareas en el sector "Ventas", obteniendo un muy mal trato del responsable zonal de San Juan junto al encargado del departamento.

Afirmó que lo descalificaban, le asignaban funciones ajenas a su tarea, configurándose el ius variandi abusivo. Indicó que comenzó con tratamiento psiquiátrico, se le desencadenó diabetes y denunció la enfermedad ante la ART mediante carta documento el 26/09/2012, la que fue rechazada por la A.R.T. por considerarla enfermedad inculpable.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Primera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción hizo lugar a la demanda instada por Dante Hugo Estrada condenando a la demandada ASOCIART A.R.T. S.A. a abonar en concepto de indemnización tarifada devenida de una enfermedad profesional psiquiátrica, con una incapacidad laboral parcial y definitiva del orden del 23,46% de la T.O. la suma de \$135.535,78. Declaró la inconstitucionalidad de la Res. 141/99 y del art. 6 de la L.R.T.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia por cuanto el Tribunal declara la Inconstitucionalidad del art. 6

ap. 2 de la Ley 24.557 y en consecuencia se aparta del baremo Decreto 659/96, considerando resarcible la patología determinada en el caso. Agrega que de ese modo se convierte la sentencia en arbitraria ya que al determinar la inconstitucionalidad del artículo 6 apartado 2 de la Ley 24.557 se aparta del Baremo Decreto N°659/96 y por ello considera resarcible la patología determinada en el caso.

Indica que resulta arbitrario apartarse de la obligatoriedad de aplicación del Baremo Decreto N°659/96 contrariando lo que expresamente determina la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Afirma que en el caso y como se menciona en la sentencia existieron factores que desencadenaron la patología que reclama, como ha sido la ruptura con quien fuera en su momento su pareja. Agrega que el Juez A Quo supone y/o deduce que otras enfermedades que padeció el trabajador como pancreatitis, diabetes e infarto "probablemente hayan sido consecuencia del estado de angustia y depresión del actor".

Indica que no es menester que el Juez de Cámara utilice el término "probablemente", ello es porque no puede determinarse un nexo causal entre esas patologías y el hecho denunciado.

Manifiesta que el Tribunal no determinó concretamente razón alguna para apartarse del baremo dispuesto por el cuerpo normativo en el cual el mismo actor propugna la reparación que persigue (Ley 24.557 y 26.773). Agrega

que al hacer lugar a la inconstitucionalidad dispuesta por el Tribunal no sólo afecta gravemente al sistema determinado por la L.R.T., sino que vulnera el artículo 31 de la C.N., el derecho de propiedad, el principio de razonabilidad y seguridad jurídica.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-

nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó el Juez de Cámara.

En la sentencia cuestionada se declara la Inconstitucionalidad del artículo 6 de la L.R.T., no habiendo el recurrente defendido de modo puntual la validez del artículo mencionado, y al declarar la inconstitucionalidad del artículo 6 de la L.R.T. se desplaza la aplicación del Decreto N°659/96.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 22 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

